



# GOBIERNO DE CHALCO

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Chalco, Estado de México a 12 de febrero de 2019

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00263/INFOEM/IP/RR/2019

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cumplimiento al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, de fecha 1 de febrero de 2019, punto Tercero; presento en tiempo y forma el escrito de Informe Justificado, en el Recurso de Revisión número 00263/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto en contra de la respuesta dada en la solicitud de información pública número 00006/CHALCO/IP/2019; exponiendo a Usted lo siguiente:

### ANTECEDENTES

- I. Que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente solicito la siguiente información: *“Buenos días, solicito copia simple digitalizada del plan de trabajo del secretario particular de la actual administración del municipio de Chalco 2019-2021”*. Dentro del Análisis que hizo esta Unidad de Transparencia de la solicitud, se determinó que por tratarse de la solicitud del Plan de Trabajo de la Secretaria Particular, es información que recopila, administra, maneja, procesa y conserva en la Dirección de Innovación Gubernamental, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 del Bando Municipal del año 2018. Siendo turnada al servidor público habilitado el Lic. Marco Antonio Soto de la Torre, Director de Innovación Gubernamental, para su seguimiento.
- II. Que en fecha veinticinco de enero del año en curso, se atendió la solicitud, notificándole la siguiente respuesta emitida por el servidor público habilitado: *De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a Usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el número de folio 00006/CHALCO/IP/2019; al respecto le hago de conocimiento que; a la fecha en que se responde su requerimiento de información, aún no han sido aprobados los Planes de Trabajo de las diferentes Áreas Administrativas que conforman el Gobierno Municipal de Chalco 2019-2021; por consecuencia, no es posible proporcionarle la documental que dé cumplimiento a su requerimiento de información antes mencionado”*. Que

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

mediante oficio número GCH/DIG/0014/2019, el Director de Innovación, hace del conocimiento a la suscrita la respuesta anteriormente citada, solicitando sea entregada a través del Sistema del SAIMEX.

- III.** Que en fecha veintiocho de enero del presente año, el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión, en contra de la respuesta notificada, señalando como razones o motivos de la inconformidad: *“Si bien comentan que aún no han sido aprobados los Planes de Trabajo de las diferentes Áreas Administrativas que conforman el Gobierno Municipal de Chalco 2019-2021; y por consecuencia no es posible proporcionarme la documental que dé cumplimiento al requerimiento de información, no se anexo la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, tal y como o menciona la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 170”.*

### INFORME JUSTIFICADO

**UNO.** Para que esta Unidad de Transparencia se encontrará en condiciones de integrar el presente informe, se solicitó al servidor público habilitado, al Director de Innovación Gubernamental, emitiera sus manifestaciones en torno a las razones y motivos que sustentan la inconformidad del solicitante.

**DOS.** Que mediante oficio número GCH/DIG/0032/2019, de fecha siete de febrero del presente año, el servidor público habilitado rinde su informe en los siguientes términos:

Me refiero a su similar con número GCH/UTAI/076/2019, en el cual se solicita otorgar la atención debida; al respecto le hago de conocimiento que: el Presupuesto de Egresos Municipal ocurre en tres fases o etapas para integración, revisión y autorización final, las cuales son las siguientes:

- 1.- Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.
- 2.- Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.
- 3.- Publicación del Presupuesto de Egresos Municipal.

Bajo ese tenor, y en base a lo establecido en el numeral III. Lineamientos para la integración del Presupuesto de Egresos Municipal, III.2.1 Lineamientos para la integración del Programa Anual, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019; le informo que el Programa de Trabajo Anual 2019 de las diferentes Áreas Administrativas del Gobierno Municipal de Chalco, es parte sustancial del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019, y éste se encuentra en la fase de: “Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal”, toda vez que a la fecha del presente Informe de Justificación, el Presupuesto antes mencionado, aún se está revisando, integrando y adecuando en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, con la finalidad de ser enviado ante el Cabildo para su aprobación, y en base a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México vigente, hacerle del conocimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por los argumentos antes vertidos, se reitera que la respuesta emitida hacia la solicitud de información con número de folio 0006/CHALCO/IP/2019, fue con fundamento a lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, sirve de apoyo mencionar que el recurrente se inconforma porque: “no se anexó la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, tal y como lo menciona la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 170”; ante ello, es necesario destacar que en la respuesta emitida por el que suscribe hacia el solicitante, se le precisó que la información requerida aún no había sido aprobada por el Cabildo Municipal; en este orden de ideas cobra relevancia destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 169 señala que:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. ....
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. ....
- IV. ....

Ante ello, es de relevancia mencionar que el procedimiento señalado con anterioridad, sólo se realiza cuando el Sujeto Obligado, no encuentre en sus archivos la información requerida; por consecuencia, es importante señalar que no existe relación entre la respuesta emitida y las razones o motivos de inconformidad del solicitante de la información.

**TRES.** Bajo los argumentos ya esgrimidos por el servidor público habilitado, es preciso mencionar los siguientes argumentos jurídicos a considerar al momento de elaborar el proyecto de Resolución del presente Recurso:

- A)** Las razones y motivos de inconformidad, radican esencialmente en no anexar la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada. Bajo este supuesto, es de considerar que el artículo 19 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia Estatal, refiere que si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero si ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia debe emitir un acuerdo de inexistencia. Por su parte el artículo 169 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento a seguir por parte del Comité de Transparencia cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información. Lo señalado en ambos preceptos no es aplicable al presente asunto, en virtud de que ambos se refieren cuando la información no se encuentre, pero en el presente asunto la contestación a la solicitud de información fue en el sentido de que en ese momento no se habían aprobado los planes de trabajo de las áreas administrativas que conforman el gobierno municipal de



# GOBIERNO DE CHALCO

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

chalco 2019-2021; contestación que en ningún momento se le dijo que no existiera la información.

- B) El artículo 170 de la Ley de la Materia, ya citada, refiere que al momento de emitir la resolución que confirme la inexistencia, se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta existencia de la información. En este sentido, la circunstancia de tiempo, se refiere al espacio temporal de la búsqueda de la información solicitada, en la que debió de haberse generado, poseído o administrado. Por lo que al analizar la solicitud original del particular requiriendo el plan de trabajo del Secretario Particular de la administración 2019-2021, se desprende el espacio de tiempo para buscar la información a partir del año dos mil diecinueve. Pero también, del propio análisis de la solicitud, claramente se nota que la misma fue presentada el siete de enero de dos mil diecinueve. Si tomamos en cuenta que la presente administración municipal inició sus labores el día primero de enero del año en curso, en siete días no era posible la aprobación de los planes de trabajo de las áreas administrativas del gobierno municipal. Además, es de resaltar que los planes de trabajo, son parte integrante del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019, que se encuentra en su fase de proyecto; que una vez integrado, se somete a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación, teniendo fecha límite hasta el 25 de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En conclusión, se considera que la respuesta entregada al peticionario está ajustada a las disposiciones legales, por lo que debe confirmarse la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita al Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe Justificado del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalco, tomando en consideración lo vertido en el cuerpo del mismo.

**SEGUNDO.-** Emitir resolución, en la que se confirme la respuesta emitida por el sujeto obligado.



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

LIC. LIZBETH LUNA GALICIA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN